

VI

Sobre el punto anterior.—Refutación.

Paso á refutar las tesis opuestas, y dado que solo se trata ya de los Seres morales formados por asociaciones de individuos, sea con un fin oficial como la Federación, los Estados y los Municipios, sea con uno de utilidad pública ó moral de género diverso; diré sólo una palabra sobre la Federación y el Estado en su carácter autoritario y después tomaré como ejemplo de este grupo á los Municipios en su personalidad civil y como ejemplo del segundo á la Iglesia Católica, refiriéndome sobre todo á los derechos de propiedad, por ser estos los casos sobre los que han versado debates luminosos en nuestros Tribunales y en nuestras Academias, y por ser sobre ellos sobre los que han versado también los estudios que han inspirado mis humildes argumentaciones.

(a.) No es necesario casi dar una explicación de cuanto sería contradictorio á la naturaleza de las garantías individuales y á la del amparo por violación de ellas, el que el Estado (Federal, Local ó Municipio) como autoridad, recurriera en queja á la Suprema Corte de Justicia, es decir, á ella en definitiva por conducto de los Jueces de Distrito, pidiendo amparo contra el mismo Estado, porque no le respetara una garantía, que él estableció sólo á favor del individuo, individuo que lo ha formado á él reconociéndole la delegación del ejercicio de la soberanía, bajo condición precisa de que respete esos derechos; y no se diga que las autoridades Locales ó Municipales no han sido creadas por la Constitución Federal, y que no es á ellas á quienes se refieren el art. 1º y consiguientes al determinar á las autoridades, no como personas que gozan de garantías, sino como entidades creadas precisamente para afirmarlas y para respetarlas, ya que dado nuestro régimen de íntima estructura federal, y dada la supremacía

de la Constitución, toda autoridad y toda ley, desde el Alcalde hasta el Presidente, y desde el último reglamento hasta la ley orgánica, tienen que respetar y afirmar las garantías constitucionales, siendo, por esto mismo, imposible el que puedan gozarlas. Así lo dice el clásico Vallarta: «las autoridades en su carácter de tales, tampoco pueden apelar al recurso de amparo, porque ellas, con ese carácter, no gozan de los derechos del hombre, porque la entidad moral, que se llama autoridad, no tiene garantías individuales;» así lo explica un considerando de la ejecutoria de la Suprema Corte de 29 de Julio de 1871. «Considerando, dice, que aun suponiendo que el Gobernador del Distrito hubiere obrado sin facultades (al suspender en sus funciones á los Municipales) tal abuso. . . es absolutamente ineficaz para fundar la procedencia del amparo, porque éste sólo tiene lugar cuando se trata de garantías individuales y la orden reclamada ha recaído sobre *la Corporación como tal, y no sobre sus miembros como individuos, teniendo por objeto impedir los actos oficiales de la Corporación y no el ejercicio de los derechos de los individuos.*» Este substancioso considerando comprende toda la razón para negar el amparo; ya no digo á las Personas Morales oficiales, como autoridades, sino hasta como sujetos de derechos civiles y también á las extraoficiales de utilidad pública, pues que la razón capital que contiene es la de que en ellas desaparece el individuo, siendo tal razón aplicable á todos estos casos. Podemos pues decir: LAS PERSONAS OFICIALES, EN SU CARÁCTER DE AUTORIDADES, NUNCA, EN NINGÚN CASO, NI POR NINGÚN MO-

TIVO, PUEDEN RECURRIR AL AMPARO NI GOZAR DE GARANTÍAS INDIVIDUALES Ó DERECHOS DEL HOMBRE.

(b.) Paso á ocuparme del punto tomado por ejemplo para las Corporaciones morales oficiales vistas en su carácter de personas civiles, y es el de los Municipios considerados con esa propia naturaleza.

Los intérpretes de nuestro purismo constitucional, nunca aceptaron la procedencia del amparo para esas personalidades; la Suprema Corte de Justicia antes de su ejecutoria de 28 de Mayo de 1898, lograda gracias á las honradas convicciones y las brillantes luces de su entonces Ministro el Lic. Eduardo Novoa, nunca la habían reconocido. La ejecutoria en cuestión contiene las siguientes razones para aceptar esa procedencia: de equidad, que pudiendo el Ayuntamiento litigar con particulares, seria inicuo que éstos pudieran defenderse con el amparo y la otra parte no.—De precedente y paridad de razón: que si las sociedades civiles y mercantiles pueden recurrir á él, militan razones iguales en tratándose de los Ayuntamientos como personas civiles.—De gramática: que la frase *individuos particulares*, quiere decir que no obren como autoridades.—Anticonstitucional: que sus razonamientos no implican el reconocimiento de garantías en general, sino solo de aquellas de cuyos derechos, por su naturaleza, sean susceptibles de gozar los Ayuntamientos. El distinguido jurista Sr. Lic. Novoa en el substancioso estudio que fundó esa ejecutoria, amplía todos estos conceptos, ampliados también y reforzados, en la erudita obra sobre el Juicio de amparo, del integro y docto Ministro que fué de la Suprema Corte, Lic. D. Silvestre Moreno Cora,

ambos extienden al Estado Federal y Local en su calidad de persona jurídica la procedencia del recurso de amparo, haciendo siempre la salvedad el Sr. Moreno, de que juzga toda esta cuestión dudosa y no resuelta por texto expreso, y opinando el mismo que dado que el ataque á garantías en el orden judicial solo puede sufrirlo el Estado Federal de las Salas de la Corte, prácticamente y ya que el Código de Procedimientos Federales declara improcedente este recurso contra actos de la Corte en Salas, no podría la Federación hacerlo efectivo.¹

La razón que he llamado de Equidad, más que de derecho, está motivada en el propio error que he señalado como general á esta doctrina, es decir, el de ver en el amparo el remedio para todos los desmanes judiciales: Que litigando el individuo con las asociaciones oficiales, tenga la ventaja de poder recurrir al amparo y ellas no, al jurista no debe interesarle esto, á la ciencia aun menos; siempre que dos naturalezas chocan es ley de vida, que cada una, más fuerte ó más débil, se defiende con las armas que su naturaleza le dé, el hombre por virtud de ella, goza como entidad política frente al Estado de garantías individuales y goza también de sus medios de defensa; está en la esencia del Estado que éste no pueda disfrutar,

1 En efecto, confundiendo el Código de Procedimientos Federales, el papel de la Corte cuando obra como simple superior jerárquico federal en asuntos de este carácter, es decir, cuando obra por Salas; con su carácter de poder político para decidir sobre el juicio de garantías y sobre el equilibrio de las soberanías Federal y Local, y alterando el texto de la Constitución que hace procedente el amparo contra leyes ó actos «de cualquiera autoridad,» ha dicho que ese recurso es improcedente contra actos de las Salas; esto aumenta la omnipotencia, casi tiránica de ese cuerpo y es una de tantas inconsecuencias de nuestra actual ley orgánica.

ya sea como autoridad, ya como persona, de tales derechos contra sí mismo y caen mal en boca del más alto intérprete de nuestro derecho patrio, apreciaciones equitativas; que son por otra parte falsas, porque no debe olvidarse cuántas supremacías, cuántos privilegios legales y ventajas de hecho tiene el Estado frente al individuo; cuanto no litiga despojado, cuando no es condenado en costas, cuando sin necesidad de ejercitar acciones posesorias recupera sus posesiones, cuando goza de la facultad económico-coactiva; y en el campo de los hechos, ¿quién ignora que litigar contra el Estado es aventurarse á todas las probabilidades en favor de una derrota? no, esa razón de Equidad, que ante todo no cabe en una sentencia judicial y menos en una constitucional, es falsa y choca contra el recurso de amparo, que ante la historia es precisamente una útil arma contra los gremios, contra la omnipotencia de ellos y del Estado, que es la nota suprema de la individualización del derecho; aceptar lo contrario, es volver al campo de donde hemos salido tras dolorosas luchas, es, diré usando de la elegante frase del Lic. Vera, volver al campo de «una sociedad en la que el régimen normal y regular fuera la corporación en la que la personalidad moral absorbiera toda la actividad social y en la que el individuo, débil y raquítico, buscara su fuerza en la corporación en vez de dársela», hasta donde él quiera y sólo hasta allí; no, sería eso maldecir de todas nuestras instituciones y renegar de todas nuestras conquistas.

El argumento que he llamado de precedente y de paridad de razón, es el de más interés, ¿por qué se dice si las sociedades civiles y mercantiles

gozan del recurso de amparo, las personalidades de fin público consideradas en su capacidad jurídica, no lo han de gozar? ¿Porqué si ellas tienen derecho de recurrir á los Tribunales no han de estar amparadas por las garantías del juicio? ¿Por qué, se dice, por el respetable Sr. Novoa, si Vallarta funda la concesión del amparo á esas sociedades en la semejanza que tienen con el hombre, en cuanto á que como él disfrutan de derechos, cómo es posible que no deba ampliarse este mismo criterio á las personas jurídicas oficiales?

Desde luego las garantías relativas á juicio, las establecidas por ejemplo en los arts. 13, 14 y 17, con respecto á la generalidad, preexistencia y expedición de los Tribunales y las Leyes, *son casos típicos de garantías para el hombre y de obligaciones para el Estado*, que visto bajo cualquier aspecto, tiene el *deber*, no el *derecho*, de comparecer en juicio cuando se trate de litigio con particular, para evitar así la confusión de poderes y para evitar la tiranía necesaria que de otro modo habría de resultar; y así lo dice muy claramente el Voto que he citado del Sr. Lic. Martínez de Arredondo «el Estado tiene simplemente la obligación de no confiar al mismo poder Administrativo ó al Legislativo, la decisión de los litigios civiles en que intervengan particulares . . . el Estado tiene, pues, un deber, un simple deber, una obligación, no un derecho, de dividir á beneficio de los individuos y para mejor garantía de sus derechos, la Administración Pública en dos Departamentos, uno judicial y otro Ejecutivo, para que los funcionarios que administran civilmente los bienes públicos, no sean los mismos que decidan las cuestiones que surjan con motivo de esa



INVESTIGACIONES
JURIDICAS

administración»; y no se diga que confundimos así los papeles del Estado como Autoridad y como Persona jurídica, puesto que sólo cuando obre con este segundo carácter, es cuando tienen que aplicarse precisamente estos razonamientos y es cuando se llega al caso de que garantice la división de poderes y de que no se haga justicia por su propia mano; los cuales preceptos constitucionales, caben en definitiva dentro de las garantías relativas al juicio.

Refiriéndonos á las garantías de propiedad, debemos ante todo decir que ni el ilustre Vallarta, ni quienes pensamos con él, hemos creído jamás que proceda el amparo en las sociedades de interés privado, sólo porque ellas sean personas en derecho; no; creemos esto porque para nada desaparecen en su seno los derechos individuales y á éstos y á su representación, es á quienes juzgamos que debe de otorgarse el amparo. Se verá aquí con cuánta razón dijimos en capítulo anterior que el error de esta Escuela está en desconocer la naturaleza del derecho del hombre y de la garantía que lo reconoce y defiende, juzgando que donde quiera que un derecho de los consignados en la Constitución exista, aun cuando no tenga en ella su origen, debe de ser sancionado, cualquiera que sea el sujeto, por el recurso constitucional del amparo.

Ya que hemos tomado como ejemplo á los Municipios, vamos á decir por qué ellos (y con ellos las demás entidades autoritarias) como Personas civiles jurídicas, no gozan del amparo; y para ello averigüemos qué papel representan hoy día los Municipios, en cuanto á los bienes que les hacen tener capacidad legal y á qué fines satisface esa ca-

pacidad, para que determinada la naturaleza de sus derechos y determinada así mismo la de su personalidad jurídica concluyamos sobre si sea ó no posible asimilar esos derechos á los del hombre; por más que para nosotros, aun cuando ellos fuéran iguales, no podrían llamarse garantías ni para su defensa podriase recurrir al amparo; porque á él no se puede ni se debe recurrir; sino por violación de garantías que hoy día es cierto abarcan todos los derechos pero siempre dentro de una garantía, de la que sólo el hombre puede disfrutar.

No es ya el Municipio aquel poder que con las inmortales Cartas salvó á la libertad humana precisamente del peso de los gremios y de la vida comunitaria medio-éval; seguirá siendo siempre, es cierto, la almaciga de los sentimientos políticos y la educadora del hombre para prepararlo á la vida pública; será siempre por eso preciso el Municipio con libertad para asuntos locales, en tanto se desee disfrutar de un régimen descentralizador y democrático y su abolición será siempre la tea que consuma las libertades locales y que haga peligrar la existencia de un sistema Federal y descentralizador; el Municipio, hoy como cuando escribía Toqueville «será á la libertad lo que las escuelas primarias á la ciencia;» pero hoy ya no podrá haber peligro en que, como aquí, lo tomemos como simple ejemplo de personalidad civil oficial, porque en este sentido es igual á todas las otras; «despojadas de todas sus antiguas prerrogativas (dice Vivien¹) las Municipalidades no son más, en cuanto al Gobierno general del Estado, que una simple división Administrativa del Terri-

1 Estudios administrativos.

torio, forman la última circunscripción á que desciende la autoridad política» es esto aplicable á nuestro país y así podremos repetir con el distinguido profesor Macedo¹ «el Municipio ha sido la unidad administrativa elemental y la primera base de la división territorial lo mismo que las provincias é intendencias en la época Colonial y los Departamentos durante las épocas del centralismo y los actuales Estados de la Federación»; la Suprema Corte de Justicia decía á este respecto en su ejecutoria de 18 de Septiembre de 1882: «considerando por otra parte que el Ayuntamiento á más de no haber hecho promoción alguna, *es por su propia naturaleza un ser que ejerce las funciones administrativas y económicas del local;*» lo dicho autoriza para concluir: *que los Municipios y sus órganos los Ayuntamientos no tienen en la actualidad carácter genuino alguno que los distinga de las demás divisiones y órganos administrativos.* Y he querido asentar esto: primero para atacar alguna teoría intermedia que ha pretendido negar la procedencia del amparo para las demás Personas Morales oficiales y concederlo á los Ayuntamientos, dizque por su naturaleza especial, teoría que lleva á tales pensadores, atrasados tres siglos en la Evolución jurídica y política á declarar con Royerd Collard que «El Municipio es como la familia anterior al Estado» y que «La Ley política lo encuentra hecho como al hombre, no lo crea.» Cualquiera que sea su origen, la verdad es que es un simple órgano administrativo.² Y segundo, he querido afir-

1 Macedo Miguel S. «Los Municipios» «México. Su Evolución Social.»

2 ¿Qué cosa no podríamos decir á este respecto, si la ocasión fuera propicia, ante la novísima ley que extingue, pues no otra cosa

mar ese su verdadero carácter para poder aplicar á los otros departamentos administrativos: Estados y Federación, las conclusiones que obtenga en el ejemplo tomado del Municipio, ya que si este no fuera especie de un género que comprende á aquellos, la comparación sería viciosa. Creo ya estar autorizado para ello.

Pasemos, pues, á investigar cuál sea el carácter de la propiedad de que gozan los Municipios, ya que este es el principal derecho que para recurrir en su defensa al amparo se les reconoce; y podremos ver como por su origen, por su objeto y por la manera como acaban los patrimonios de las entidades que nos ocupan; no se trata de un verdadero derecho de propiedad, como el que debe haber supuesto para garantizarlo, nuestra Constitución.

¿Quién podrá poner en duda que la propiedad de que disponen los Municipios no tiene el mismo origen que la individua? el hombre adquiere la propiedad aplicando su esfuerzo á la naturaleza que transforma y al trabajo acumulado ó capital de que se vale, (hablo de producción, no de circulación de riqueza) así es que adquiere todo bien, de una manera natural, su propiedad es anterior á toda ley, la ley la encuentra hecha; en cambio las entidades ya sea en los bienes *de uso propio*, ya sea en los de *uso común*, ya en aquellos de los que se sirve para funciones administrativas, ya en aquellos que tiene que cuidar que usen de ellos debidamente los particulares, siem-

hace, el Municipio de esta Ciudad de México y del Distrito Federal? Es mejor contestar con el silencio esta pregunta, limitándome á decir que ante ella lo principal de mi tesis se fortalece, sin que por eso, por ningún concepto, tenga mi humilde criterio algo que no sea severa crítica para semejante ley.

pre su propiedad se forma por la ley, que crea la entidad, que le marca su destino, que le señala las rentas, el modo de percibir las y el modo, en fin, de invertir las. Así pues: LA PROPIEDAD DE LOS HOMBRES, ECONOMICAMENTE LA HACEN NACER ELLOS MISMOS, NO LA HACE NACER LA LEY, LA PROPIEDAD DE LAS ENTIDADES OFICIALES NACE SOLO DE LA LEY Y ANTES DE QUE ELLAS LA POSEAN, LOS HOMBRES LA HAN FORMADO.

¿Cuál es el objeto de esa propiedad, cuál su naturaleza, cómo existe y cómo se disfruta? Ante todo, no es una copropiedad individual, no una comunidad, como respecto á Municipios ha querido sostenerse. Leroy Beaulieu¹ dice con razón: «Los bienes de la Comuna pertenecen á la persona Moral, no se les puede considerar como estando indivisos entre los habitantes; resulta de allí que ningún habitante puede usar del art. 815 del Código Civil para salir de la indivisión,» á cuyo fin y conclusión se llegaría, de aceptar la tesis que quiere el amparo para los Municipios, porque en el fondo de ellos aparece directamente el hombre (como por otra parte pasa en toda institución humana) y porque representan intereses Comunales de hombres. En Roma misma era ya rechazada esa teoría y así dice Dubois² «los Municipios eran Personas Civiles, seres morales que tenían una existencia propia independiente de la de sus habitantes, y sus créditos, sus deudas, no eran del ciudadano, sino del ser jurídico.» No, por este lado vista la cuestión, queriéndose otorgar el amparo por tratarse de intereses individuales comunes, encontramos desde luego una preciosa confesión

1 Administración Local en Francia é Inglaterra. Cap. VI.

2 Los Municipios en el Derecho Romano. G. Dubois, núm. 87.

sobre la imposibilidad de otorgarlo á los seres morales en sí mismos; mas no prospera la tesis; el Municipio está en todo asimilado á las otras entidades oficiales.

Pero prosigamos, ¿cuál es la naturaleza y como funciona el patrimonio Municipal? nada más ni mejor dicho podemos decir que lo que dice el tan citado voto del Sr. Lic. Martínez de Arredondo, «como personas civiles administran los bienes que también las leyes y solo las leyes, no el creador, han aplicado ú ordenado se apliquen á determinado objeto. Este hecho, el de que las leyes ordenen que un conjunto de bienes se dedique exclusivamente á determinados gastos, se aplique á determinado objeto de administración procomunal, bajo la administración de determinadas personas, ese hecho y no otra cosa, es lo que se llama personificación civil de un patrimonio, de un conjunto de bienes;» y esto que naturalmente es aplicable á todas las entidades morales oficiales, ésto, me pregunto ¿esto es dominio, es esto propiedad?, que conteste la historia de ese derecho, que contesten las leyes que lo definen, que contesten los hombres que lo ejercitan y todos de consuno dirán que no. Los bienes afectados á semejantes destinos ni forman el patrimonio de determinados hombres; ni constituyen una propiedad á favor de la personalidad moral, que solamente tiene esa personalidad en el derecho civil y administrativo para ampararse á las fórmulas de tal derecho civil en las actividades de su vida oficial; pero nunca para poder llegar ante el verdadero derecho constitucional y á él exigirle, en nombre de derechos anteriores á la ley, bases y objeto del sistema político, que aquellos derechos

civiles se le respeten, cuando que ellas, las leyes, se los han dado y ellas, las leyes, pueden quitárselos. Y aquí la confusión: esa propiedad, contingente, definida por las leyes no constitucionales, se ha dicho que está también comprendida entre las garantías y que debe el amparo de protegerla, olvidándose así que el amparo, aun en el caso del art. 14, solo procede mediante una garantía y que donde no hay garantía, aun cuando exista derecho definido por ella, no cabe el amparo; puesto que la definición del derecho, como lo dijimos en el capítulo II, no es sino uno de los tres elementos que informan y constituyen la verdadera garantía constitucional. No ampliemos pues la ficción más allá de lo debido, ni llevemos la hipótesis hasta confundirla con la realidad de las cosas, hasta atribuir naturaleza humana á un simple conjunto de bienes manejados por una autoridad, afectados á un servicio público y en cuyo manejo, aun cuando exista una metafórica personalidad civil, en ella se traduce el simple servicio administrativo verificado por una autoridad, que nunca, con ningún carácter, puede decirse que sea la titular de un derecho primordial, cuando hasta en el ejercicio de sus limitados derechos no hace otra cosa que servir á sus mandantes los hombres. Con razón la ejecutoria ya citada, refiriéndose á nuestros antecedentes constitucionales, que imperiosamente afirman esta doctrina, decía y su dicho no ha sido transformado por la última reforma del art. 27 Constitucional,¹ «las funciones

1 Como lo explica ampliamente el Sr. Lic. Labastida en la exposición de motivos á la ley sobre Beneficencia privada, el art 27 Constitucional había de quedar y ha quedado por virtud de la Reforma, dentro de su mismo espíritu general; pero ampliando un poco la capacidad de las corporaciones civiles para permitirles lle-

administrativas y económicas pueden en verdad conferir á los Ayuntamientos varias clases de derechos; mas de ninguna manera darles el goce de aquellos que fundándose únicamente en la naturaleza humana, solo corresponden al individuo considerado como hombre, debiendo agregarse que aun cuando en la legislación antigua tenían los Consejos entre sus bienes propios, «campos, viñas é huertas é olivares é otras heredades,» según se expresa en la ley Décima, Título 28, Part. III; en tiempos posteriores y últimamente por la ley de 25 de Junio de 56 y con toda preferencia por el tenor del art. 27 de la Constitución General, se dispuso que ninguna corporación civil tuviera capacidad legal para adquirir en propiedad ó administrar para sí bienes raíces, con la sola excepción, por lo que hace á los Ayuntamientos, de los edificios egidos y terrenos destinados exclusivamente al servicio público de las poblaciones á que pertenezcan (arts. 25 y 8° de la citada ley de 56.)» La historia de nuestro derecho apoya asimismo nuestra tesis y aun llevadas las cosas al campo del derecho civil, que no hace falta, la propiedad no existe en los Municipios que no tienen la *plena in re potestas jus utendi abutendi*.—Autorizados pues por estos raciocinios y ampliando la conclusión á que nos autoriza el ejemplo estudiado, podemos decir: POR SU OBJETO Y NATURALEZA LA PROPIEDAD DE LAS ENTIDADES MORALES OFICIALES, NO TIENE EL CARÁCTER QUE LA INDIVIDUAL, NI ES, CONSTITUCIONAL NI CIVILMENTE, UNA VERDADERA PROPIEDAD.

nar de mejor manera, siempre servicios administrativos y de pública utilidad; así, pues, puede decirse lo que arriba he dicho respecto á que para los efectos de la naturaleza del derecho de propiedad de las entidades oficiales, no importa la reforma.

Refiriéndonos ahora al modo cómo la propiedad concluye, podemos asegurar: que la del hombre se puede consumir tal y como él quiera, pues que dentro de los límites de su derecho puede disponer soberanamente de ella, que el Estado sólo puede quitársela previa indemnización y por causa de pública utilidad; mientras que la de los seres morales oficiales solamente puede consumirse en fines de utilidad y necesidad públicas, extrañas á la misma entidad y para beneficio de los hombres y de los ciudadanos y no de ella; á más, la ley puede destruir ese patrimonio sin requisitos y puede reformarlo como deroga y transforma los impuestos y las rentas.

Se ve en conclusión que: LOS AYUNTAMIENTOS Y SUS SEMEJANTES ENTIDADES, TIENEN UNA PROPIEDAD, POR SU ORIGEN, POR SU NATURALEZA Y POR SU FIN, DIVERSA DE LA PROPIEDAD INDIVIDUAL, Y EN CAMBIO LAS SOCIEDADES CIVILES Y MERCANTILES, Y EN GENERAL LAS DE FIN DE UTILIDAD PRIVADA, TIENEN NO ELLAS, LOS INDIVIDUOS QUE NO DESAPARECEN EN SU SENO, UNA PERFECTA PROPIEDAD CIVIL Y CONSTITUCIONALMENTE CONSIDERADA. De aquí que el argumento que llamé de precedente y paridad de razón sea vicioso.

He llamado gramatical al argumento que quiere probar que la frase *individuos particulares* puede referirse también á entidades Morales corporativas. Me atengo sobre este punto á lo que dije en los tres capítulos anteriores y creo que mis raciocinios bastan para autorizar una contestación negativa á semejante argumentación.

Finalmente he llamado argumento anticonstitucional al contenido en el considerando 7° de la ejecutoria que vengo refutando y el cual dice á

la letra: «Considerando 7º: Que los conceptos aquí expresados no tienen una extensión tal que signifique el reconocimiento de garantías, que son exclusivas por su objeto y naturaleza misma á la persona física del hombre, estos conceptos se refieren á *las garantías de cuyos derechos son susceptibles los Ayuntamientos;*» este argumento lo he llamado anticonstitucional, porque no ha procedido como el art. 101 de la Constitución y como la declaración de Derechos del hombre lo exigían, averiguando primero, si el sujeto que recurre, es un individuo que goce de garantía constitucional; sino que con el error tantas veces indicado y tomando en cuenta solo uno de los elementos que constituyen la garantía, se pregunta si ese sujeto goza de alguno de los derechos consignados como partes de las garantías en la sección 1ª del Título I de la Constitución y viendo que si lo estaba, cometió el conocido sofisma de tomar la parte por el todo, declaró que este todo, la garantía, existía y que era por ende procedente el amparo. A que hemos de repetir lo tantas veces dicho; claro es que aunque desnaturalizados por el carácter del sujeto, los Ayuntamientos como todas las Entidades Oficiales, tienen bajo su aspecto de personas jurídicas, determinados derechos; pero derechos que no pueden defenderse sino por los recursos ordinarios cuando se litigue contra particulares; y por medios administrativos y en especiales casos, por medios jurídicos y aun constitucionales propios, cuando el choque sea con otras entidades autoritarias.

Ya vemos, pues, que siendo ociosos los argumentos de equidad y también falsos, que las garantías en juicio, significando deberes y no

derechos para las corporaciones oficiales; que no siendo exactos los argumentos gramaticales y no existiendo una verdadera propiedad en las Corporaciones oficiales, en cuyos derechos se traduce siempre su carácter autoritario; nunca, en ningún caso, ni por ningún motivo, pueden recurrir al amparo ni gozar de los derechos del hombre consignados en la Constitución.

(c) Como ejemplo de los seres morales formados por asociación de individuos con un fin extra-oficial de utilidad pública, nos valemos de la Iglesia Católica en México.

A las entidades corporativas les hemos negado la facultad de recurrir al amparo y consiguientemente hemos juzgado que no gozan de garantías constitucionales, ni de Derechos del hombre por dos razones: porque aun en sus llamados derechos civiles ó personalidad jurídica-civil, se trasluce su carácter autoritario, desnaturalizando esos derechos y haciendo imposible el que una autoridad pida amparo contra otra autoridad; y porque desaparece en absoluto todo sujeto y todo interés individual, despersonalizándose así, en cuanto á que no hay hombres determinados que existan bajo la apariencia de la entidad moral. En el caso de la Iglesia no es aplicable la primera razón; tanto como la segunda lo es absolutamente; así la Iglesia viene á representar una corporación intermedia entre las sociedades civiles de interés privado plenamente individuales y las sociedades oficiales; en cuanto á que las primeras se identifican con el individuo, las oficiales son la absoluta antítesis de él; y la Iglesia y sus semejantes

corporaciones se desindividualizan, sin llegar hasta representar autoridades.

Si en el orden histórico nos preguntamos si la Iglesia debería de gozar de garantías individuales, sólo desconociendo lo que significó la lucha por el individualismo, que no fué sino la lucha del hombre frente á las mitades de Dios que dirigían su vida: la religión y el Estado, el Sacerdote y el Rey; sólo así, desconociendo cómo la Iglesia católica fué en su grandeza el principal factor para la vida comunitaria y cómo la Escuela inspiradora de la Declaración de Derechos de la Constituyente Francesa, antecedente de la nuestra, fué Escuela de combate contra la Iglesia Católica, que como factor social era defensora del gremio, de la asociación y de la corporación privilegiada, sólo olvidando todo esto, podríamos dar una respuesta negativa, y cómo para comprobar la afirmativa no necesitamos sino recurrir hasta al conocimiento vulgar de las cosas, podremos decir desde luego que: EN EL ORDEN HISTÓRICO LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES SON EL RESULTADO DE UNA LUCHA QUE PRECISAMENTE CONTRARIÓ LAS TENDENCIAS PRINCIPALES DE LA IGLESIA, SIN QUE SEA CONCEBIBLE QUE LA CONQUISTA: LOS DERECHOS DEL HOMBRE, PUEBAN BENEFICIAR Á ESA MISMA IGLESIA QUE NO LOS DISFRUTA.

Ahora, si ese criterio general lo aplicamos á México, sin que nos cieguen nuestras inquebrantables convicciones, desapasionadamente podremos decir que la Constitución de 57 en el orden político Nacional, es una conquista del Partido Liberal contra las tendencias de nuestro clero, conquista que podrá tener mucho de triunfo de un partidarismo; pero que mucho más tiene de triunfo de todos los ideales democráticos y cien-

tíficos contra todas las tendencias y todas las ideas tiránicas y empíricas, siendo ello así ¿podrá creerse que nuestros legisladores, á raíz de la gran obra de la Reforma, estamparan en la declaración de los derechos del hombre, garantías para la Iglesia católica como tal? Sería un solemne mentis dado á todos los ideales que encarnaron en el salvador Plan de Ayutla y sería no percibir todas las luces que iluminaron al Constituyente del 56.

Por lo que toca á la naturaleza de la entidad jurídica Iglesia, oigamos al eminente maestro Pallares: «las asociaciones ó sociedades religiosas, las asociaciones literarias, las asociaciones de beneficencia, en que los socios, los miembros de la sociedad, los fieles, los sectarios, los creyentes, han dado y siguen dando á los representantes de esas agrupaciones bienes y valores para el objeto de la asociación, esto es, para un objeto que no es de especulación ó lucro civil; esas asociaciones son el verdadero tipo de las Personas Morales no oficiales, en ellas los bienes destinados al culto, á la beneficencia, no pertenecen en propiedad ni á los socios ni á los representantes ó superiores de la asociación, ni á persona física alguna.» A estas corporaciones y siguiendo nuestro ejemplo, á la Iglesia Católica, la ley y nada más que la ley, reconociendo á naturales tendencias del espíritu humano, que siempre requerirá buscar símbolos y porque á lo desconocido, después de una necesaria lucha contra sus exagerados dominios y atributos, que se llamó la Reforma; hubo de volverla á su debido campo, al espiritual, reglamentando así la existencia de un servicio de utilidad pública, que como todos ellos, debía de estar bajo la estricta vigilancia de la ley;

mas como para cumplir sus fines, esa institución necesitaba de recursos y como según el avanzado principio que separó á la Iglesia del Estado, coronamiento del de libertad de cultos, no podía el Estado dentro de su presupuesto subvenir á las necesidades de la Iglesia, la autorizó para arbi-trárselos por los medios que les señalan el art. 15 y relativos de la ley de 14 de Diciembre de 1874, reconociéndole asimismo á esa asociación, á la obra que cumple, no á hombre alguno, limitados derechos de propiedad y usufructo y determinan-do asimismo quiénes ante la Ley habian de re-presentar esa Iglesia.

Quienes juzgan que la Iglesia puede tener dere-chos del hombre, disfrutar de garantías y recurrir al Amparo, se valen de sofisticado argumento, tan-tas veces repetido: LA LEY RECONOCE DERECHOS Á LA IGLESIA, EL AMPARO ES PARA DEFENDER TODOS LOS DERECHOS; LUEGO LA IGLESIA PUEDE RECURRIR AL AMPARO Y GOZA DE DERECHOS DEL HOMBRE Y DE GARANTÍAS INDIVIDUALES.(2)¹ A esto repetiré lo que siempre he dicho, aplicándolo á este caso: MIEN-TRAS LA IGLESIA TENGA EL DERECHO DE POSEER UN SOLO CENTAVO, CON ELLO BASTARÁ PARA QUE DIS-FRUTE DE LOS MEDIOS ORDINARIOS DE DEFENSA PARA TODOS LOS DERECHOS; PERO AUN CUANDO SEA, COMO ES, ARCHIMILLONARIA, NUNCA TENDRÁ DERECHOS DEL HOMBRE, NI GARANTÍAS, INDIVIDUALES NI APTITUDES PARA RECURRIR AL AMPARO.

La Suprema Corte de Justicia, en dos ejecuto-

1 El ex-Ministro Sr. Moreno Cora y el Sr. Lic. Juan de Dios Villarello; el primero, en su Tratado sobre el Juicio de Amparo, y el segundo en su Discurso en la Academia de Legislación, al ser discutido este mismo tema, no han hecho en el fondo uso de argu-mento distinto á éste.

rias muy citadas por los defensores de la opuesta teoría, fechadas en 19 de Septiembre de 1871 y en 9 de Febrero de 74, cierto es que juzgó procedente el Amparo en tratándose de bienes de la Iglesia; mas en la primera amparó por el artículo 16, al Cura que fué molestado sin fundamento en una posesión, y en la segunda á varios miembros, individualmente considerados, de alguna cofradía religiosa ó algo semejante, porque se les impedía entrar y salir al templo de Cholula, y es evidente que la Corte hizo muy bien, porque los clérigos y los católicos en sí, como hombres, gozan de todas las garantías individuales; y con igual fundamento y legitimidad podría mañana amparar al arrendatario de uno de los bajos del Palacio Municipal de México si una autoridad lo lanzara sin fundamento ni motivo. Sin embargo; el respetable Sr. Lic. Moreno Cora cita una ejecutoria de 9 de Febrero de 69, que nos dice amparó al Obispo de León, porque se turbaba en su posesión á la Persona Moral de la Diócesis. Fué-me imposible tener á la vista esta pieza; pero cualesquiera que pretendan ser sus fundamentos al haber amparado á la Persona Moral en sí reconociéndole derechos del hombre y garantías constitucionales, es infundado.

Concluyo declarando con mi opinión, y en vista del citado ejemplo: LAS ENTIDADES MORALES FORMADAS POR ASOCIACIONES DE INDIVIDUOS PARA FINES DE UTILIDAD PÚBLICA EXTRAOFICIALES, NO GOZAN DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES, NI, EN CONSECUENCIA, DEL RECURSO DE AMPARO.